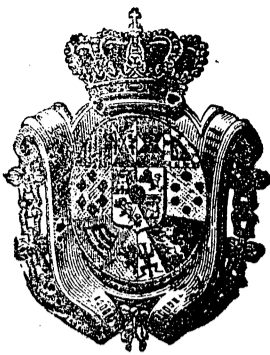


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION,

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para que en consideración á las circunstancias, y con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 8.º de la Constitución, pueda declarar en suspenso en toda la monarquía ó en parte de ella las garantías que establece el art. 7.º de la misma Constitución.

Segundo. Para que recaude las contribuciones é invierta sus productos con arreglo á los presupuestos vigentes en virtud de la autorización legislativa de 11 de Febrero de 1848.

Tercero. Para que en caso de necesidad pueda levantar, por el medio que estime mas conveniente, hasta la cantidad de 200 millones de reales con aplicación á los gastos extraordinarios que las circunstancias exijan.

Art. 2.º Esta autorización durará por el tiempo que medie entre la presente y la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciera de la misma autorización.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 13 de Marzo de 1848.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Al proponer el Gobierno en los presupuestos para el presente año que durante el mismo no se satisficieran mas que los créditos atrasados comprendidos expresamente en el de gastos, se adoptaba, como lo decia, una medida de carácter puramente provisional reclamada por el buen orden administrativo, y cuya duración no se extenderia en último resultado mas allá de 1848. Así que anunciaba desde luego el pensamiento de llamar á presentación la deuda del Tesoro no procedente de haberes desde 1.º de Mayo de 1828 hasta aquella fecha, y la esperanza de formular en breve un proyecto de ley para su pago en la forma que lo permitieran su naturaleza y los recursos del erario.

Su esperanza se ha cumplido mas pronto de lo que creia. Hecho el indicado llamamiento, y reconocido el importe de todos los créditos de aquella clase, el Gobierno ha considerado que estaba ya en el caso de cumplir lo que entonces solemnemente prometiera. Y al efecto, y para poner término á la incertidumbre en que puedan hallarse sus tenedores, somete hoy á la deliberación legislativa la aprobación de su pensamiento.

En concepto del Gobierno, justificado por el examen de los mismos créditos, estos deben ser satisfechos tan amplia y completamente como reclama su procedencia y el derecho de los interesados. Su cantidad no es tan crecida que, imposibilitado el erario de amortizarla con sus solos recursos, sea menester, desconociendo aquellas circunstancias, convertirlos en renta perpetua. Pueden y deben ser reembolsados gradualmente en metálico, y así lo propone el Gobierno mediante la creación de cuatro series de billetes, pagaderas en igual número de años, á fin de facilitar este servicio, y hacerle compatible con la situación del Tesoro. Por esta operación, y adoptado, según ya lo está, el sistema de satisfacer los sueldos devengados de las clases activas y pasivas, á medida que van caducando los derechos de sus individuos á percibir otros corrientes, al paso que no se desatiende á ninguno de los acreedores de tesorería, se logra

el objeto de descargar á la misma de todo atraso y ponerla en disposición de cubrir exclusivamente las obligaciones del día, como lo requieren el buen orden de la Hacienda y la exactitud y regularidad de los presupuestos.

Tal es la base sobre que descansa el adjunto proyecto de ley que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tengo la honra de presentar á las Cortes.

Madrid 13 de Marzo de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º La deuda del Tesoro procedente de servicios realizados en la parte conocida con el nombre de material, que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Enero último se hubiere presentado para su examen y reconocimiento, ó cuyo pago estuviere solicitado hasta la fecha, se decidirá para su reembolso en cuatro categorías.

La primera de estas categorías comprenderá la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1834; la segunda desde 1.º de Enero siguiente hasta 4 de Noviembre de 1840; la tercera desde el 5 del mismo Noviembre hasta 30 de Junio de 1844; y la cuarta desde el inmediato 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1847.

El Gobierno podrá hacer alguna modificación en las anteriores categorías, trasladando de unas á otras los créditos de diferentes épocas, atendido el origen y la naturaleza mas ó menos privilegiada de los mismos créditos. Para ello deberá consultar al Consejo Real en pleno.

Art. 2.º Con aplicación al reembolso de la referida deuda se crean 80 millones en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series, pagaderas por dozavas partes en los años desde 1849 á 1852, ambos inclusive. Los de la primera serie, ó sean los correspondientes al año de 1849, se destinarán al pago de los créditos de la cuarta categoría; los de la segunda, ó sean los de 1850, á los de la tercera, y así sucesivamente.

Estos billetes gozarán de un interes de 4 por 100 anual hasta su reintegro; y se satisfarán á su vencimiento directamente por el Tesoro, ó bien admitiéndolos en pago de contribuciones.

Art. 3.º El derecho de convertir los créditos del Tesoro en títulos de la deuda del 3 por 100, según la ley de 14 de Febrero de 1845, continuará subsistente hasta 30 de Junio próximo para los créditos sometidos á conversión, ó cuya liquidación se hubiere solicitado en tiempo hábil. Desde esta fecha cesará definitivamente el expresado derecho, quedando sin efecto ni aplicación sucesiva en ningun caso la citada ley de 1845.

Art. 4.º El Gobierno, previa consulta al Consejo Real en pleno, resolverá las dudas que se ofrezcan respecto á la inteligencia y cumplimiento de la presente ley.

Madrid 13 de Marzo de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de si los empleados de los gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven:

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohibe á las autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica directiva y de cuenta y razon, el que tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas:

Considerando, 1.º Que los Jefes políticos, donde no hay establecidas inspecciones de minas, son los inspectores del ramo:

Y 2.º Que los oficiales de los gobiernos políticos no tienen intervencion en los asuntos de minas, á no ser cuando desempeñan este negociado:

S. M., oida la seccion de gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar:

1.º Que los Jefes políticos, cuando son inspectores de minas, estan comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden

Y 2.º Que los oficiales de los gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de minas; por lo que deben cuidar los Jefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

Vista la consulta de V. S., fecha 15 de Octubre último, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del Estado pueden interesarse en empresas de minas de las provincias donde estos estan situados, visto el literal contexto de la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohibe á las autoridades y empleados en el ramo de minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, el tomar parte en el laboreo, contratos y aprovechamientos de ellas; y oida la seccion de gobernacion del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los expresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de minas, estan explícita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden.

De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del Estado ó á las empresas mineras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Señor director general de Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.

Por el término de tres años, á contar desde el dia 1.º de Junio próximo, se rematará en licitacion pública el suministro de los presidios bajo las condiciones aprobadas por S. M., que se insertan á continuacion.

La subasta tendrá lugar el dia 24 del corriente á las dos en punto de la tarde ante el director de correccion, casa titulada de Correos, piso principal.

Madrid 14 de Marzo de 1848.—El director, Manuel Zarazaga.

Condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los 13 presidios principales del reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1.º de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 1851.

1.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó según acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el comisario de revistas.

2.º La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se estan suministrando en el dia en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas y á los pertenecientes al destacamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de las expresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.º Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

Circular.

4.º El máximun que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la contrata actual, y no se admitirá proposición que exceda de dicha suma.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico, si la proposición se limita á un solo presidio, y de trescientos mil, si los comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias en las depositarias de los gobiernos políticos, retirándose los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepción de los que correspondan á la mejor proposición parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicación en virtud de la Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condición que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 días, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

9.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.º Si por disposición del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.º El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si exceden de este número será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13.º En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por ración, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio de
 ó el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la dirección de corrección, y aprobado por S. M., por el precio de maravedís cada ración, y para asegurar esta proposición, presento la fianza estipulada de
 mil reales efectivos.»

15.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que exceda del máximun determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida, ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.º Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distinción las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y canal de Castilla.

17.º Si algun licitador hiciera proposición parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18.º A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente.

19.º En las provincias donde existen presidios, y en el día, hora y sitio que con la debida anticipación se exprese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Jefe político, asistido del vicepresidente del consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces, y en Madrid ante el director de corrección, asistido tambien del vicepresidente del consejo provincial, del alcalde corregidor ó del que haga sus veces, del jefe de la contabilidad especial de este ministerio, y del oficial de la secretaría del despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario. Las proposiciones se leerán públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Jefes políticos ó el director de corrección cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Jefe político cuenta de todo lo actuado á la dirección de corrección con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remisión de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la depositaria del gobierno político, previa la liquidación que ha de formarle la junta económica, á cuyo fin presentará á la misma para el día 4 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exacción de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el día 1.º de cada mes, realizará dicha junta el correspondiente ajuste, expidiendo la certificación necesaria para que se verifique el pago.

21.º En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de esta contrata.

22.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la dirección de corrección.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M.—El director, Manuel Zarazaga.

Con el objeto de prevenir las dificultades que se pudieran suscitar por consecuencia de la supresion de la facultad académica de cánones, cuando llegue el caso de proceder á la provision de algunos de los cargos y beneficios eclesiásticos vacantes; teniendo en consideración que por el plan de estudios decretado en 1.º de Octubre de 1842 fue refundida en la de jurisprudencia, pasando sus asignaturas á serlo de esta, oída la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de acuerdo con su parecer, S. M. se ha dignado declarar que los individuos que hayan concluido su carrera literaria despues de publicado el referido plan, pueden aspirar á todos los cargos y beneficios eclesiásticos que exigen la cualidad de un grado académico en derecho canónico, siempre que esten adornados del equivalente en la facultad de jurisprudencia.

De Real orden lo digo á V. S. para que adopte las providencias conducentes á su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1848.—Arrazola.—Señor obispo de....

Concluye el proyecto de ley de organizacion, competencia y facultades de los tribunales del fuero general.

Art. 356. Los fiscales de S. M. y los promotores ejercerán la accion pública en su respectiva demarcacion, obrando de acuerdo en todos los casos graves que ocurrieren con su jefe inmediato.

Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento, y respecto á los cuales pidan formacion de causa de todos los que promovieren, ó en que se les concediere audiencia como partes, y en fin de todos los hechos y casos en que estimase conveniente oír sus prevenciones.

Art. 357. El fiscal de tribunal de distrito, en cuyo territorio residiere tribunal de comercio, desempeñará en este las funciones del ministerio público.

Art. 358. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salva la decision de su jefe inmediato sobre su ulterior seguimiento.

Art. 359. Cada promotor fiscal en su juzgado y el fiscal de S. M., ó uno de sus tenientes nombrado por él especialmente, deberán concurrir á las visitas de cárceles prevenidas por derecho.

Art. 360. Los fiscales de S. M., ó alguno de sus tenientes nombrados especialmente por ellos, deberán ejercer en los establecimientos penales de su territorio la vigilancia de que trata el párrafo 9.º del art. 355.

Art. 361. El fiscal del tribunal supremo y los fiscales de las Reales audiencias son vocales natos de las salas de gobierno respectivas.

Este cargo no es delegable en los tenientes fiscales, los cuales únicamente podrán desempeñarle cuando ejerzan su ministerio como fiscales interinos.

Art. 362. Cuando invitado el fiscal de S. M. para deducir alguna solicitud ó recurso por la autoridad civil ó económica encontrare no haber derecho ó razon para intentarla, deberá manifestarlo así á la misma, exponiéndole los fundamentos de su opinion. Si á pesar de ello insistiese la autoridad, consultará aquel con su inmediato superior, para que este por sí, ó recurriendo al Gobierno, le comunique las resoluciones é instrucciones convenientes.

Mas á pesar de esta consulta no dejará de interponer las acciones ó recursos á que las autoridades le hubieren invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la Hacienda pública, ó de la corona.

Art. 363. Compete á los fiscales de S. M.:

1.º Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demas entre sus tenientes fiscales.

2.º Dar instrucciones, tanto principales como especiales, á sus tenientes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

3.º Darlas á los promotores fiscales del territorio, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligación.

4.º Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento por sí ó por sus tenientes subordinados de los negocios en que tengan interes el Estado, la Hacienda pública ó el patrimonio de la corona.

5.º Representar al Gobierno por medio de su inmediato superior, en todo caso que ofreciere duda la ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

6.º Representar igualmente y por el propio conducto lo que estimaren necesario respecto á toda ley, decreto ó Real orden que se comunicare á ellos ó al tribunal.

7.º Remitir con su informe al Gobierno las solicitudes que hicieren sus subordinados.

8.º Informar al mismo Gobierno al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados le merecieren.

9.º Proponer en caso necesario al ministerio de Gracia y Justicia por conducto del fiscal del tribunal supremo las recompensas ó correcciones á que se hayan hecho acreedores sus subalternos.

Art. 364. Los tenientes de fiscal ejercerán la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal que habrá de rubricar sus escritos. Oírán notificaciones, firmarán escritos, y llevarán la palabra del ministerio público en los negocios que les esten encomendados.

Art. 365. Los promotores fiscales, los fiscales y sus tenientes observarán con exactitud las instrucciones de su jefe.

Aunque se arreglen á ellas no salvarán su responsabilidad personal, si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto á dicho jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia con previo aviso á dicho jefe.

Art. 366. En las épocas y forma que determinen los reglamentos el fiscal del tribunal supremo remitirá al Gobierno, con las observaciones que estime oportunas, estados de los pleitos y causas que durante cada año hubieren despachado los empleados del ministerio fiscal, con expresion de las que hubieren despachado por sí mismos los fiscales de S. M. y las que por medio de sus tenientes.

Madrid 21 de Diciembre de 1847.—Juan Bravo Murillo, Presidente.—Florencio García Goyena.—Claudio Anton de Luzuriaga.—Pedro Jimenez Navarro.—Manuel de Seijas Lozano.—Manuel Perez Hernandez.—Manuel García Gallardo.—Francisco Gamero Cívico.—Vicente Valor.—José María Sanchez y Puig, secretario.—Es copia.

ESTADO de los sueldos anuales de los magistrados, jueces, fiscales y tenientes fiscales.

	Presiden- tes de seccion á rs. vn.	Vicepresiden- tes de seccion á rs. vn.	Presiden- tes á rs. vn.	Vicepresiden- tes á rs. vn.	Magistra- dos á rs. vn.	Jueces de instruccion á rs. vn.	Fiscales á rs. vn.	Tenientes fiscales á rs. vn.
Tribunal supremo.....	80,000	60,000	»	»	50,000	»	60,000	28,000
Audiencia de Madrid.....	»	»	50,000	44,000	40,000	»	44,000	24,000
AUDIENCIAS DE								
Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Se- villa, Valencia, Valladolid, Zaragoza...	»	»	40,000	32,000	28,000	»	32,000	22,000
AUDIENCIAS DE								
Canarias, Cáceres, Mallorca, Navarra, Oviedo.....	»	»	36,000	28,000	24,000	»	28,000	18,000
Tribunal de distrito de Madrid.....	»	»	40,000	34,000	30,000	30,000	34,000	20,000
TRIBUNALES DE DISTRITO DE 1.ª CLASE.								
Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Se- villa, Valencia.....	»	»	28,000	24,000	22,000	22,000	24,000	16,000
TRIBUNALES DE DISTRITO DE 2.ª CLASE.								
Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Ovie- do, Valladolid, Zaragoza.....	»	»	26,000	22,000	20,000	20,000	22,000	14,000
TRIBUNALES DE DISTRITO DE 3.ª CLASE.								
Alava, Almería, Albacete, Avila, Badajoz, Canarias, Cáceres, Castellon, Ciudad- Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Logroño, Málaga, Mallor- ca, Navarra, Orense, Palencia, Ponte- vedra, Santander, Segovia, Soria, Sala- manca, Tarragona, Teruel, Toledo, Viz- caya y Zamora.....	»	»	24,000	20,000	18,000	18,000	20,000	12,000
Jueces de paz de Madrid á.....	»	»	18,000	»	»	»	»	»
Los de las capitales de provincia ó pobla- ciones que pasen de 12,000 almas á....	»	»	10,000	»	»	»	»	»
Los de las demas á.....	»	»	7,000	»	»	»	»	»

Voto particular del Ilmo. Sr. D. Manuel García Gallardo respecto de la ley de organización, competencia y facultades de los tribunales del fuero general.

Respecto de las disposiciones transitorias del capítulo 14, título 1.º

Considerando, 1.º Que por las disposiciones transitorias de este capítulo deben conciliarse entre sí el respeto debido á los hechos consumados por la revolución, la mas pronta y efectiva indemnización de los perjudicados por ella y el que, sin agravio de nadie, pueda cuanto antes tener cumplida ejecución lo dispuesto acerca de los secretarios en este proyecto de ley.

2.º Que por las disposiciones acordadas por la comisión no se puede obtener ni la indemnización de los perjudicados ni la pronta ejecución del indicado proyecto.

3.º Que según mi sentir podrá lograrse mejor ese objeto con las disposiciones siguientes,

Tengo el honor de proponerlas al Gobierno de S. M.:

1.ª Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de los derechos adquiridos por los escribanos que á su publicación estuvieren en actual ejercicio.

2.ª Dentro de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, los dueños de oficios públicos de escribano de juzgado ó cámara, registrador ó canceller exhibirán los títulos de pertenencia de ellos en el ministerio de Gracia y Justicia.

3.ª Reconocidos que fueren dichos títulos y tomada razón de todos ellos se celebrará un sorteo, por el cual se determine el orden sucesivo en que hayan de ser reintegrados sus dueños del precio de egresión.

4.ª Mientras no sean reintegrados los dueños de dichos oficios se proveerán en lo sucesivo los que de ellos se han incorporado á la corona en el mejor postor que reúna los demas requisitos legales para desempeñarlos á venta vitalicia.

5.ª El producto anual de las ventas vitalicias se invertirá hasta donde alcance en el reintegro del precio de los enagenados perpétuamente por el orden que les hubiere cabido en el sorteo de que trata la disposición 3.ª

6.ª No se exigirá fianza á los secretarios que poseyesen su oficio por título oneroso.

Respecto de la sección segunda del capítulo 3º, título 2º

Considerando, 1.º Que el sistema de dirimir las discordias que se establece en el proyecto es el mismo que se sigue actualmente por nuestros tribunales.

2.º Que dicho sistema da lugar á grandes dilaciones y dispendios por las muchas vistas que puede ocasionar y ocasiona hasta que se obtiene la mayoría artificial de tres votos conformes.

3.º Que dichas dilaciones se duplicarán con el nuevo método de motivar las sentencias, porque las discordias respecto á cada una podrán recaer sobre cada considerando de ellas respecto al punto del hecho y del derecho.

4.º Que por falta de magistrados propietarios será muy frecuente la necesidad de llamar para dirimir las discordias á suplentes, es decir, jueces, no solo amovibles, sino accidentales, con infracción injustificable de la Constitución del Estado, que ordena que los pleitos y causas sean fallados por jueces inamovibles, y otros muy graves inconvenientes, que por obvios y conocidos sería supérfluo enumerar.

Tengo el honor de proponer las disposiciones siguientes, las cuales, sobre reducir los inconvenientes indicados al menor número posible, tienen en su apoyo la autoridad del código francés de enjuiciamiento civil (art. 116), y la de los de otras naciones tan adelantadas en la carrera de la civilización.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DISCORDIAS.

Art... Si en la primera votación de un pleito ó causa no resultare mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votación, y en ella deberán optar los votantes por alguna de las dos opiniones que en el primer escrutinio hubiere reunido mayor número de sufragios.

Art... Si de la votación del segundo escrutinio resultare empate, será este dirimido en nueva vista del pleito por un ministro de la sala que haya visto el pleito discordado; en su defecto por el mas moderno de otra sala, y en último lugar por un suplente.

Donde hubiere mas de dos salas alternarán en el servicio de dirimir los empates los ministros mas modernos de las mismas.

Art... Cuando en la votación de una causa ocurriere empate en el segundo escrutinio, hará sentencia la opinión que sea mas favorable al reo.

Art... Antes de empezarse á ver un proceso en discordia se preguntará á los discordantes si insisten en ella, y solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art... Para la determinación de las discordias se juntarán en la sala originaria discordante y dirimente, votando los primeros por su orden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolución, antes de votar el dirimente dejará este de hacerlo, y aquella resolución hará sentencia.

Art... El presidente del tribunal hará los señalamientos de las discordias, previo aviso del ponente, sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la sala originaria, de la misma manera que los demas.

Madrid 21 de Diciembre de 1847.—Manuel García Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo tenido efecto en 29 de Febrero último la subasta de los teatros de la Cruz y Principe de esta corte, ha acordado el Excmo. ayuntamiento, con la competente aprobación del Excmo. Sr. Jefe político, se proceda á nueva subasta con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Se arriendan los teatros principales de la Cruz y Principe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el domingo de pascua de Resurrección de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasión de 1849, sin que el empresario de cada uno

de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligación de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el expresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.ª Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él propia del ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.ª Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento y de una luneta principal para el Sr. censor político.

4.ª Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Jefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. Sr. capitán general, otro para el excelentísimo Sr. alcalde corregidor, otro para el Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Sres. regidores de la comisión de teatros, y otra para el Sr. secretario del Excmo. ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.ª Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasación de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis, nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposición de las empresas mas efectos que los necesarios para cada función, y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. También se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposición, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.ª Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construcción de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.ª Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, á justa tasación al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que el importe no exceda de veinte mil reales.

8.ª Todas las obras que ocurran, de cualquier género que sean, exceptuándose las de conservación de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento, quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comisión de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.ª Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que esten en disposición de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilación durante aquel año cómico.

10.ª Las plazas de alguaciles de teatros continuarán pagándose por las respectivas empresas hasta que el Gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

11.ª Las plazas de espendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12.ª Las plazas de músicos de oposición y las de Real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las de nombramiento del ayuntamiento hasta el día serán preferidos en igualdad de circunstancias.

13.ª Los alcaldes, archivero, guarda-almacenes y ayudantes serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14.ª Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán expresa licencia de la autoridad.

15.ª Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto.

16.ª El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico, quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

17.ª No podrá haber función en los teatros sin expresa licencia de la autoridad el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de Pasión y Santa, el 2 de Mayo y el 1.º de Noviembre.

18.ª Una vez anunciada al público una función, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del Sr. concejal presidente del teatro si la suspensión ó variación ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oídas

las razones del empresario, y adoptarán las medidas convenientes.

19.ª Es obligación de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento, que existen en poder de los alcaldes, y las facilitarán para este objeto.

20.ª Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representación de la noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcaldes hacer todas las noches una escrupulosa requisita del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposición, dando parte de las faltas que note.

21.ª Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

22.ª La comisión de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

23.ª El empresario de la Cruz, además de la compañía de verso, deberá formar otra lírica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día y que se compongan en lo sucesivo.

24.ª El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, según el convenio de 1855 tienen derecho á ella, los censos y demas cargas que gravitan sobre los teatros, las consignaciones á los establecimientos de beneficencia, y los sueldos de los dependientes que expresa la condición 13.

25.ª En equivalencia de toda otra retribución por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas expresadas en la condición anterior, la empresa del teatro del Principe pagará al ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representación, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual forma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lírica. Estas cantidades serán recaudadas diariamente por los alcaldes respectivos, como tambien los ocho maravedis que el público paga de exceso en cada billete con destino á la casa-galera.

26.ª La empresa que retenga tres días el pago que se expresa en la condición anterior, se entiende que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

27.ª Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho días siguientes á su aprobación por vía de fianza, la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el coupon corriente, que se entregará á su vencimiento á los interesados.

28.ª Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

29.ª No se admitirá postura ni licitación de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

30.ª Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha señalado el excelentísimo Sr. alcalde corregidor para la celebración de la subasta el día 24 del corriente mes á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1848.—Cipriano María Clemencin, secretario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Empréstito de 3 millones de reales, aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1833, para la habilitación de la carretera de Valencia por las Cabrillas.

Debiendo verificarse el sorteo de las 26 acciones que han de amortizarse en este año el día 1.º del próximo Abril á las dos de su tarde, en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se servirán concurrir los interesados el día 22 del presente mes á la misma hora y al propio local para nombrar los cuatro accionistas que han de presenciar el indicado sorteo.

Madrid 11 de Marzo de 1848.—G. Otero.

ACADEMIA REAL DE CIENCIAS.

Hechas las elecciones para cargos académicos de esta corporación en el día 8 del corriente, conforme á lo prevenido en los estatutos aprobados por S. M., han recaído estas en los señores siguientes:

Presidente, Excmo. Sr. D. Antonio Remon Zarco del Valle.

Vicepresidente, Sr. marques del Socorro.
Secretario general, Dr. D. Mariano Lorente.
Vicesecretario, D. Cipriano Montesino.
Tesorero, D. Francisco de Travesedo.
Contador, D. Gerónimo del Campo.
Bibliotecario-archivero, D. Joaquin Alfonso.

Sección de ciencias exactas.

Presidente, D. Fernando García San Pedro.
Secretario, D. Agustín Valera.

Sección de ciencias físicas.

Presidente, D. Vicente Vazquez Queipo.
Secretario, D. Cipriano Montesino.

Sección de ciencias naturales.

Presidente, D. Mateo Seoane.
Secretario, D. Mariano de la Paz Graells.
Madrid 10 de Marzo de 1848.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Montero de Espinosa, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las perso-

nas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Fuente el Fresno por Juan Camacho y Juana Lopez, en el año pasado de 1662, para que parezcan á deducirlo en forma por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este juzgado y escribanía del referendario dentro del término de 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; con apercibimiento que de no hacerlo, pasado que sea dicho término, se procederá á su adjudicación en concepto de libres, pero con la obligación de cumplir sus cargas; y les parará el perjuicio que haya lugar; pues con vista de escrito y documentos presentados por el procurador Francisco de Paula Moreno en nombre de Faustino Hernandez, de aquella vecindad, así lo tengo mandado por auto de este día.

Dado en la villa de Daimiel á 22 de Febrero de 1848.—Juan Montero de Espinosa.—Por mandado de su merced, Ramon Moreno Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del día 14 de Marzo de 1848.

Abierta á las dos y cuarto se lee y aprueba el acta de la anterior. Queda publicada como ley, y se manda archivar la sancionada por S. M. con fecha de ayer autorizando al Gobierno para la suspensión del artículo 7.º de la Constitución.

Se concede licencia por dos meses al Sr. Careaga.

Continuación de la discusión pendiente sobre la autorización pedida por el Gobierno para plantear el código penal.

El Sr. LASERNA: Señores, con la autorización que se pide vamos á destruir la obra de muchos siglos. Un código es un sistema completo de legislación: toca á la ley política y á las garantías morales y sociales; por fin, es la base de la ley política, y necesita por lo tanto de un profundo examen respecto á las variaciones que quieren introducirse. ¿Debe ó no debe seguirse codificando? ¿Debe ó no debe aprobarse el código presentado? Otra vez he dicho que debían formarse los códigos, pues así lo concebía; pero situaciones posteriores me han hecho hasta cierto punto modificar mi opinión. ¿Hay conveniencia en la comparación de códigos con que se rigen diversos países de Europa? ¿Hay ventajas de conservar lo hecho ó de modificarlo?

Se ha hablado mucho de los medios que debían preparar este código; se ha hablado de consultar á los tribunales y universidades creyendo que con eso se sacaría un código perfecto, y en esto me opongo de parte de la comisión, porque difícilmente hubiera podido esta ni el Gobierno adquirir mayores luces que las ya adquiridas en este punto. El mal está en que no debe codificarse, pues esa palabra códigos se ha aplicado á muchas clases de ellos, á los cuales se les ha dado el nombre por diferentes circunstancias, y de ahí el código Theodosiano, el Neroniano y Justiniano, y entre nosotros el Fuero Juzgo; pero no hablo de esas codificaciones, porque son necesarias, indispensables. Yo lo que creo que no debe hacerse es que desaparezca lo antiguo adoptando todo lo nuevo. ¿De dónde ha nacido ese espíritu de codificación? Ha venido de las teorías filosóficas del siglo pasado, de querer montar la sociedad de un modo nuevo, y en estas circunstancias vimos hacer un código que le han seguido multitud de ellos, y que se han hecho mas que por espíritu de conveniencia, por imitación. Ningun pueblo ha codificado; Roma no codificó; los romanos conservaban lo antiguo modificándolo cuando mas, y hablaban del derecho escrito, y aquel derecho era la jurisprudencia suya. A nadie se le ha ocurrido formar un código, ni á Papiniano y á Justiniano, y eso que eran grandes legisladores. La legislación romana ha venido siguiendo la marcha que la marcaban los siglos, y nunca penso en codificarse ni aun en tiempo de Theodosio, como ahora se quiere codificar.

Pero se dice que no se hacen los códigos por los legisladores. Yo digo á eso que ningun código es efecto de esa necesidad, porque, señores, ¿qué objeto tenía el código de Napoleón? Aquel código tenía un gran pensamiento, cual era el de uniformar la legislación de toda la Francia; por consiguiente si se quiere presentar esta cuestión como política, otro será el campo que deba escogerse; pero cuando se presenta como cuestión técnica, como científica, es menester conocer que es difícil codificar. Yo conozco la gran diferencia que hay entre el código civil y el penal, y que si es malo codificar en materia penal, aun es peor en la civil.

No seré yo el que haga la apología de nuestro sistema penal; me parece incoherente y poco aplicable al estado de nuestra sociedad, pero quiero se reforme de un modo tal que sea una reforma real y útil, que pueda presentarse á los cuerpos colegisladores, y que nosotros tengamos parte en ella; porque tal como se presenta yo pregunto si hay alguno de nosotros que tenga la conciencia de lo que va á votar: por mi parte he procurado averiguarlo y no lo he conseguido.

Dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que para codificar no hay sino retirar las leyes que son malas y reformarlas; y yo digo que la codificación solo debe tener lugar en los países donde toda la legislación sea mala. Pero supongamos, yo concedo que no se pueda aprobar nada de ese inmenso edificio de 41 siglos que vamos á derribar, ¿no sería mejor arreglar la legislación por otro camino? Esto es lo que yo quiero examinemos.

Las leyes, señores, están ligadas entre sí, y enlazadas tan íntimamente, que para formar un código es menester hacer un cajón en donde todas ellas quepan. Acuérdome de haber leído en un célebre juriscónsulto francés que estos códigos eran muy semejantes á un edificio magnífico que tenía una gran fachada y por dentro muy malas habitaciones: es necesario acomodar por el legislador la fachada á lo interior del edificio para que este contenga todas las comodidades que debe tener.

Se ha dicho también, señores, ¿qué importa que el código tenga algunas imperfecciones? ¿Qué sirven esos pequeños defectos al lado de lo bueno que contienen? ¿No podrá subsanarse con las leyes aclaratorias publicadas después de su introducción? Ah, señores, esos defectos no podrán modificarse con leyes aclaratorias. No, porque entonces se dirá que esas aclaraciones destruyen el pensamiento del código. ¿Qué inconveniente ha habido para que no se admitan las enmiendas razonadas? Pues la misma suerte correrán las leyes aclaratorias.

Un código como este tiene muchas y trascendentales consecuencias, y la jurisprudencia, señores, admitirá ó no las cosas malas que tiene. Si las aprueba tendremos un mal, si las desecha empezará el derecho consuetudinario á sobreponerse á la ley escrita, que es el inconveniente que ha movido al Gobierno á presentar este código.

¿Qué ha de suceder con esta manera de presentar los códigos? Si se cansan los hombres entendidos en estas materias, ¿qué ha de suceder á los que no las conocen? El resultado será que todos votarán sin conciencia de lo que votan; y véase lo que resulte de haber querido la comisión sobreponer su conciencia á la conciencia pública.

Señores, aquí va á resultar una cosa particular, y es que las leyes civiles van á estar en discordancia con las criminales. En a usura, por ejemplo, se ha dicho que no siendo delito no debía estar en el código penal; y sin embargo el código civil la admite, y declara nulos todos los contratos necesarios; de manera que para conciliar esto era preciso, ó que el código civil hubiese precedido al criminal, ó que con la reforma de la ley penal viniese la de la ley civil.

Yo creo que sin que se alteren las bases del código ha podido admitirse la excusión de la pena de muerte por delitos políticos, lo mismo que otros muchos principios cardinales; lo que habría servido para probar que ya que no técnicamente, al menos examináramos el código fijándonos en la bondad de sus bases capitales, y reformando aquellas que necesitaban reformarse.

Hay, señores, en el código otra clase de penas que horrorizan, y que sería preferible se reemplazasen con la de muerte. Al hombre á quien se le obliga toda su vida, sin esperanza de obtener un día su libertad, á arrastrar una cadena, y cuando el delito es de poca importancia, porque lo son todos los políticos. ¿no sería mucho mejor que se le impusiera la pena de muerte? Es decir que nosotros cambiamos enteramente nuestra legislación, y que se imponen en la era en que vivimos penas mucho mas duras, mas terribles y mas fuertes que anteriormente. Además, señores, las penas tienen un fin moral, cual es el de la enmienda de los penados; ¿y cómo se ha de enmendar aquel á quien no se le deja tiempo para ello? Contra estas penas claman los principios religiosos que profesamos, cla-

man los principios humanos, y claman en fin los sentimientos compasivos de nuestros corazones.

Yo hubiera querido que los señores de la comisión se hubieran elevado en esta parte á la altura del siglo, y que hubieran adoptado el sistema penitenciario de otros países, evitando á los hombres la vergüenza pública que resulta de ser sacados diariamente á los trabajos.

Las penas que el código señala para los delitos contra la religión me parecen igualmente excesivas. En esta parte nuestras antiguas leyes las tenían, es verdad, demasiado rigorosas, porque había la de quemar, ahorcar, enroscar &c.; pero las que se establecen en el código tambien lo son, pues la pena de extrañamiento equivale en mi concepto á la de muerte.

En mi país, que en materia de religion es intolerante, lo único que puede hacer el legislador es prohibir y castigar los actos que se opongan al culto establecido ó sirvan de materia de escándalo. Yo no me opongo á que se castigue al que predique contra la religion, al que holle las sagradas formas, y al que cometa delitos semejantes; pero me opongo á que se establezcan penas contra los que solo puedan ser culpables de algun extravío, hijo mas bien del error que de la mala fe. ¿Cuántos escritos habrá que puedan calificarse de heréticos, y dar lugar á persecuciones y atropellos, si no se altera el código en este punto? El título tercero de la primera parte está lleno de heregias, calificadas como tales por la academia, y nadie sostendrá que los autores de aquellas leyes trataron de cometerlas.

Además de esto yo desearía saber cómo han de perseguirse estos delitos religiosos. Alguno los ha de calificar de tales. ¿Será el tribunal civil ó el eclesiástico? ¿Será una junta de teólogos llamada ad hoc? ¿Habrá de tenerse á serlado cada vez de primera instancia? ¿Podrá hacerse esto cuando tanto escasean los teólogos, cuando tan abandonado está en España el estudio de la teología?

La pena de extrañamiento aplicada á estos delitos es demasiado excesiva. ¿Qué esperanza podrá tener el apóstata que es arrojado para siempre de su país de volver á él? Los que emigran por delitos políticos están con un amento bien lo llegar al momento de una amnistía; pero los que han sido lanzados por causas religiosas tienen que renunciar enteramente á restituirse á su patria.

Advierto, señores, una manifiesta contradicción entre las disposiciones de este código; pues mientras uno de sus artículos consigna el saludable principio de que no se premia al que delate y acuse espontáneamente á sus cómplices, á los que debían delinquir con él de comun acuerdo, ni se le obliga á que lo haga, se exceptúa despues en otro artículo el delito de sedición. ¿Será acaso porque este delito es mas grave, mas trascendental? Por la misma razon de ser mayor, deben tomarse mas precauciones.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. El Sr. BERTRAN DE LIS, Ministro de Hacienda, ocupa la tribuna y lee un proyecto de ley, en el cual propone el Gobierno la creación de billetes del tesoro por valor de 80 millones de reales reembolsables en dinero efectivo, ó en pago de las contribuciones corrientes en los años de 1849 á 52, ambos inclusive, y con el interes de un 4 por 100.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto pasará á las secciones para que procedan al nombramiento de la comisión que ha de examinarle. Jura y toma asiento un Sr. Diputado.

El Sr. PÍDAL: Continúa la discusión pendiente, y el Sr. Pidal tiene la palabra.

El Sr. PÍDAL: Al impugnar el Sr. Laserna el art. 1.º ha creído, y ha creído con razon, que se podía volver á reproducir la cuestión sobre la totalidad del proyecto. Al hacer el Sr. Laserna esta manifestacion creo que ha estado en su derecho, y creo que la cuestión que ha provocado debe tratarse detenidamente.

Ha preguntado el Sr. Laserna si esta cuestión es de autorizacion, y S. S. ha contestado negativamente á esta pregunta. En mi concepto esta cuestión no se puede tomar de una manera absoluta; hay que atender al tiempo y á la época. Hay ocasiones en que esta cuestión no es cuestión, es una necesidad. Hubo tiempos en que en todas partes se codificó, codificaron todas las naciones barbaras; es decir, que convirtieron en leyes sus costumbres. Hay mas, cuando estas diversas fracciones de la sociedad trataron de reunirse, entonces se difundió en todos la idea de la codificación. Baste lo dicho para probar que hay épocas en que la codificación no se pone en duda, sino que es una necesidad.

Si venimos á las sociedades modernas veremos reinar en todos el espíritu de codificación. Desde Descartes todos los filósofos clamaron por nuevas leyes, por nuevos códigos, y efectivamente, como habia muchos puntos de contacto en esta parte, todas las naciones se dedicaron á codificar; codificó Austria, codificó Prusia y codificó hasta la Rusia. Antes de pasar adelante voy ahora á hablar de los códigos franceses actuales. La Francia, antes del imperio de Napoleon habia sufrido una revolución inmensa, y los códigos de Napoleon no hicieron mas que destruir los códigos de la revolución; aquello no fue mas que un retroceso á buscar el derecho romano.

Dice el Sr. Laserna: se va á destruir una legislación de muchos siglos en un solo día; pero pregunto yo: ¿dónde está esa legislación penal á que alude S. S.? En las leyes de Partida, en los fueros municipales; todo eso, señores, se puede decir que no está vigente. Se dirá acaso que en la Reconvención, señores, esas leyes son todas ellas dadas *ab irato*, y no han podido observarse por los tribunales. ¿Y qué ha sucedido con esto? Que los tribunales tuvieron que invadir esa legislación y crear una jurisprudencia contraria á la ley: esta es la legislación penal que existe en el día. Así que, señores, aun cuando esta legislación tiene cierta unidad, no es sin embargo la ley escrita, no tiene por lo mismo tanta fuerza como aquella, y por mas que se diga, adolece mucho de arbitrariedad.

La cuestión presentada es clara, lo mismo que lo es la de que no puede discutirse en estos cuerpos puramente políticos ningun código ni ley especial artículo por artículo, no porque yo les niegue la capacidad para poder hacerlo, sino porque por sus circunstancias particulares no pueden verificarlo con tanta unidad y acierto como lo haría una comisión especial. De aqui se infiere que el único medio de tener códigos es el de autorizar al Gobierno para ello. La cuestión pues que aqui debe ventilarse es la de si el código, tal como lo presentó el Gobierno, producirá un bien ó un mal.

Dice el Sr. Laserna que los Sres. Diputados no pueden tener la conciencia de lo que van á votar haciéndolo de este modo, yo, señores, lo tengo en lo general, como la tendrán indudablemente todos los Sres. Diputados, sin necesidad de bajar al examen de los detalles.

Tambien dice S. S. que si no corregimos ahora algunos de los defectos que dice tiene el código, no se reformarán aquellos nunca; yo no comprendo la razon de esto, porque no veo la dificultad de que, conocidos con la experiencia los defectos que esta ley pueda tener, se reformen como se han reformado los de otras leyes.

Otro reparo del Sr. Laserna es el de que con este código se imposibilita el sistema penitenciario. Yo sin examinar ahora hasta qué punto sea útil ese sistema, me limitaré solo á sostener que este código de modo alguno se opone al mencionado sistema.

El Sr. ALONSO (D. José): Señores, yo soy y seré siempre opuesto á toda clase de autorizaciones, aun cuando me las pidieran mis mas íntimos amigos políticos; pues creo que no tenemos esas facultades tan laltas para obrar con tanta abnegacion por nuestra parte. ¿Cuál es nuestra misión? ¿A qué hemos venido aquí? ¿Hemos venido á delegar nuestras facultades en el Gobierno, ó á legislar en el modo y forma que debemos y podemos hacerlo? Nosotros, señores, hemos venido á este lugar á proponer y á discutir todos los proyectos de ley que tuvieramos por convenientes para el país, y asimismo á ocuparnos de los que nos presentara el Gobierno, velando además por los intereses y derechos de nuestros comitentes, procurando proporcionarles todo el bienestar y felicidades que estén á nuestro alcance; atribuciones que creo no podemos renunciar.

Hace muy pocos días nos hemos ocupado de una autorizacion grave, de las mas graves que pueden traerse á un Parlamento, y hoy estamos ocupándonos de otra autorizacion, tambien de la mas alta importancia, es decir, hoy vamos á dar á la nacion un sistema penal, que dudo mucho esté de acuerdo con las luces del siglo ni con las ideas de humanidad y filantropía que tanto desarrollo adquirieron en estos últimos años.

Esta autorizacion ha sido combatida por unos bajo el concepto de un voto de confianza, y por otros bajo el concepto de que algunas disposiciones del código penal que se presenta no están conformes con sus opiniones. El Sr. Laserna ha llevado la cuestión á una altura inmensa, y el señor Ministro de Gracia y Justicia la trató con la sagacidad con que S. S. sabe tratar cuantos as nos toca.

Yo combatiré el proyecto de autorizacion: 1.º porque creo que el código no ha sido traído aqui de la manera que ha debido traerse; 2.º porque lo considero irrazonable; 3.º porque no me parece necesario; y 4.º porque no creo esté conforme con las tradiciones y hábitos del país.

Si se trata de hacer una legislación nueva, creo que estamos en el caso de constituir la sociedad. El pensamiento que ahora presenta la comisión es nuevo; por lo tanto si la codificación fue general entonces y los códigos debían pre-entarse por órden lógico, esto es lo que falta á las condiciones que debe tener esa misma codificación. ¿Por qué en el código civil no deben hacerse variaciones cuando es la garantía y salvaguardia del código criminal?

Este es el defecto que en mi juicio me impide conceder la autorizacion que se solicita. Pero hay mas: al código criminal debe seguir, si no preceder, el de procedimientos. No me detendré en manifestar, porque esto es público, toda vez que esta necesidad se reconoció entonces por medio de disposiciones que amalgamaban los procedimientos. Es necesario conocer que los códigos no deben examinarse en su parte teórica, sino en la aplicacion. Esta necesidad es mayor tratándose del código criminal. ¿Qué garantías hay respecto á la práctica?

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos citó ayer algunos informes que las audiencias habian dado sobre cuestiones de aranceles; pero en esto se

observan grandes diferencias; por consiguiente me voy á concretar á las observaciones del código criminal.

El pensamiento de aquella comisión fue de que se discutiese, como efectivamente se discutió, el código criminal en aquellas Cortes; pero á pesar de que habia la ciencia teórica en la comisión, y á pesar de haberse discutido detenidamente, se dijo que se pasara un ejemplar á cada una de las audiencias y á cada una de las universidades del reino para que hicieran las observaciones que creyeran oportunas.

Ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que otro proyecto que hay sobre la administración de justicia ha pasado á varias corporaciones del reino para que hagan sobre él las observaciones que tengan por oportuno; pero este proyecto de ley es sobre la organización de tribunales, y creo que este código es de bastante mas importancia, y si las observaciones de las audiencias estuvieran conformes con la comisión y el Gobierno, ¿cuánta mas fuerza tendría este proyecto? Yo creo que se plantearía con mucha mas facilidad, y su observacion tambien seria mas fácil.

El segundo punto se refiere á que el proyecto de código es irrevocable; se ha formado en el una escala de penas en que la mayor parte son nuevas, y para aplicarlas es preciso conocerlas perfectamente, lo cual no puede suceder ahora; se habla en el código de prision mayor y de prision menor; además hay la prision por retencion, y esta ha de ser diferente de la que sea por castigo. ¿Y donde se verifica la una y la otra? Para ello seria preciso tener dos cárceles, y juzgado hay que está sin ninguna.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo manifestado el orador que se halla algo fatigado, se va á consultar al Congreso si se suspenderá esta discusión para que mañana continúe S. S. en el uso de la palabra.

Hecha la pregunta, el Congreso acuerda afirmativamente. El Sr. PRESIDENTE levanta la sesion á las seis.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del día 14 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 47. Paris 5 din.

Alicante, 1 b.	Málaga, 1 1/4 b.
Barcelona á ps. fs., 2 din. b.	Santander, 1 1/2 din. b.
Bilbao, 1 1/2 b.	Santiago, par.
Cádiz, 1 1/8 id.	Sevilla, 1 1/4 b.
Coruña, 1/2 id.	Valencia, 1 din. b.
Granada, 1/4 id.	Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

GUIA LEGISLATIVA DE HACIENDA DE 1847.

Se halla de venta en esta corte en la librería de D. Gabriel Sanchez, calle de Carretas, núm. 3, frente al buzón de correos, á los precios siguientes:

En tafíete 82 reales.
En pasta superfina 40.
En fina 36.
En pasta comun 20.
En rústica 18.

Hay tambien en venta Guías de algunos de los años anteriores,

Y ejemplares del índice general legislativo de Rentas, ó sea extracto por ramos de todas las leyes, Reales decretos y órdenes expedidas desde el año de 1799 hasta fin de 1843 á los precios que siguen:

En pasta superfina 82 rs.
En fina 76.
En pasta comun 54.
En holandesa 54.
En rústica fina y papel id. 46.
En rústica comun y papel id. 40.

COLLANTES, MOORE Y COMPAÑIA, COMPAÑIA GENERAL DE COCHES PUBLICOS.

La direccion interina nombrada en junta general de accionistas celebrada en 24 de Febrero último, en cumplimiento de lo acordado en la misma y de lo que previene el artículo 18 de la ley, y el 39 del reglamento sobre compañías mercantiles por acciones, convoca á junta general de accionistas para el día 2 de Abril próximo á las doce del día en las oficinas del edificio, taller de coches, establecido en el paseo de Recoletos.

Los accionistas que con arreglo á los estatutos tengan derecho á votar se servirán recoger en el mismo local las papeletas de entrada desde el día 20 del corriente en adelante, y los que no pudiesen asistir tienen la facultad de delegar sus poderes en otro accionista, mediante una simple carta de autorizacion.

LA ACTIVIDAD.

Esta sociedad celebrará la junta general que previene el art. 18 de la ley de 28 de Enero último el día 30 del corriente á la una de la tarde en la casa que ocupa, calle mayor, núm. 4, cuarto principal. Desde el día 20 estarán de manifiesto en la misma la memoria, balance, libros y demas documentos para que los Sres. accionistas que gusten puedan enterarse previamente del estado de la sociedad.

Los que con arreglo á sus estatutos tienen voto en las juntas generales podrán pasar á recoger con anticipacion la papeleta de entrada.

Madrid 9 de Marzo de 1848.—El director general, J. Ruete.

PEAFROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Bernardo del Carpio, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—El baile desgraciado ó el maestro Pezuña, sainete.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Doña Mencía.—Baile.—Sainete.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.